Cámara de Comercio de Bogotá

NIT. 860.007.322-9

RESOLUCIÓN No. 043

(28 FEB. 2018)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el registro mercantil

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el 28 de diciembre de 2017, la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió bajo el acto administrativo de registro No. **00021407** del libro XII, el documento privado del representante legal de la sociedad IDS INGEGNERIA DEI SISTEMI S.p.A. del 20 de diciembre de 2017, a través del cual se canceló el contrato de agencia comercial inscrito bajo el registro 00019428 del libro XII, con la sociedad FIGURAZIONE S.A.S.

SEGUNDO.- Que el 05 de enero de 2018 el señor ALEJANDRO ACEVEDO ESCALLÓN, quien manifiesta actúa en condición de apoderado de la sociedad FIGURAZIONE S.A.S., mediante escrito con radicado CRE020018496, presentó recurso de reposición en contra del acto administrativo de registro No. **00021407** del libro XII.

TERCERO.- Que el recurrente fundamenta su solicitud en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que el 28 de diciembre de 2017, el señor Juan Carlos Sánchez a nombre de Ingegneria dei Sistemi S.p.A., inscribió unos documentos emitidos por esa empresa en el registro mercantil de la sociedad Figurazione SAS, señala que el señor Sánchez pagó por esta inscripción $137.000; los documentos inscritos menciona son tres "Notificación de terminación de agenciamiento comercial" emitido por el señor Giovanni Bardelli, presidente de Ingegneria dei Sistemi S.p.A., el mismo documento pero en idioma italiano, autenticación del documento en italiano y su correspondiente apostilla.

2. Indica que el señor Juan Carlos Sánchez no es representante legal de Figurazione, ni apoderado, tampoco presentó poder para actuar a nombre de la sociedad italiana o certificado de existencia y representación de la misma.

3. Señala que los documentos presentados ante la Cámara de Comercio fueron inscritos, pero contrario a lo decidido por esta entidad el registro de los mismos no procedía por no haber sido autorizados por parte de Figurazione SAS.

4. Manifiesta que tal como se enuncia en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Título VIII, en su artículo 1.11, las Cámaras de Comercio se abstendrán de efectuar la inscripción de documentos cuando no exista aceptación de *"los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales"*, en consecuencia, añade, la inscripción de estos documentos no debió ser efectuada ya que no existía autorización por parte de ninguna de estas personas al señor Juan Carlos Sánchez.

5. Señala que teniendo en cuenta que el contrato de agencia registrado bajo el número 19428 del libro XII, fue realizado por Figurazione, es ésta sociedad a quien le corresponde eliminar la inscripción de dicho contrato y no a un tercero.

6. Indica que los funcionarios de la Cámara de Comercio de Bogotá *"pasaron por alto un deber que deben acatar, y que de no ser observado se pueden generar perjuicios a os propietarios de los registros mercantiles"*, lo anterior por cuanto no verificaron si el señor Juan Carlos Sánchez era representante, administrador o revisor fiscal de FIgurazione o administrador o revisor de la sociedad italiana.

CUARTO.- Que la Cámara de Comercio envió las comunicaciones señaladas en la ley, fijó en lista el traslado del recurso y llevó a cabo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

QUINTO.- Dentro del término legal del traslado del recurso el señor ALEJANDRO ACEVEDO ESCALLÓN, quien manifiesta actúa en condición de apoderado de la sociedad FIGURAZIONE S.A.S., mediante escrito con radicado CRE020019520 manifiesta:

1. Que el trámite del recurso afecta únicamente a Figurazione SAS, titular de la matrícula mercantil, por lo tanto, no debió hacerse traslado del recurso a terceros, ya que ninguna persona diferente a la sociedad en mención puede resultar afectada con la finalidad del recurso presentado, por lo tanto, agrega no es de recibo que la entidad registral, exija a Figurazione adelantar un trámite de notificación a un tercero, para ponerle de presente la existencia de un recurso contra un acto de registro que solo atañe a la sociedad.

2. Que en el hipotético caso que la Cámara de Comercio quisiese escuchar al señor Juan Carlos Sánchez, quien realizó la irregular inscripción que dio lugar al recurso de reposición, resalta que éste no actuó en calidad de representante legal de la sociedad IDS.

3. Que la sociedad IDS no puede ser tenida como interviniente en este asunto, pues no actuó en el trámite del registro y no ha solicitado su vinculación y menos puede permitirse su intervención como parte.

4. Que la sociedad IDS manifestó su determinación de dar por terminado el contrato de agencia con la sociedad Figurazione, quien ha rechazado tal decisión, por lo tanto, indican que si bien existe un conflicto comercial que debe ser resuelto por las partes o por un juez, no existe *"una verdad jurídica en el tema"*, por lo que considera, que existiendo una discusión contractual la entidad registral debe abstenerse de dar razón a cualquiera de las partes y por tanto debe mantener el statu quo para evitar generar perjuicios o ventajas competitivas a empresas que pudiesen aprovecharse de la situación.

No se presentaron más escritos descorriendo el traslado del recurso.

SEXTO.- Que esta Cámara procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

6.1 Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio. -

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11, de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única, estableció lo siguiente:

> *"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*
>
> *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.* (Subrayado por fuera del texto original).
>
> *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
>
> *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
>
> *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
>
> *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia".*

La Resolución No. 12206 del 17 de marzo de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil así:

> *"Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.*
> *(…)*
> *"Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia*
> *(…)*
> *Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos".*

6.2 De los contratos de agencia comercial.

Las disposiciones legales que definen el contrato de agencia comercial y la obligatoriedad de registro ante la respectiva cámara de comercio, así como la terminación del mismo, se encuentran en los artículos 1317, 1320, 1324 y 1325 del Código de Comercio, los cuales disponen:

> *"Art. 1317. Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en*

un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo"

"Art. 1320. El contrato de agencia contendrá la especificación de los poderes o facultades del agente, el ramo sobre que versen sus actividades, el tiempo de duración de las mismas y el territorio en que se desarrollen, y será inscrito en el registro mercantil.

No será oponible a terceros de buena fe exenta de culpa la falta de algunos de estos requisitos".

"ARTÍCULO 1324. TERMINACIÓN DEL MANDATO. El contrato de agencia termina por las mismas causas del mandato, y a su terminación el agente tendrá derecho a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor.

Además de la prestación indicada en el inciso anterior, cuando el empresario revoque o dé por terminado unilateralmente el contrato, sin justa causa comprobada, deberá pagar al agente una indemnización equitativa, como retribución a sus esfuerzos para acreditar la marca, la línea de productos o los servicios objeto del contrato. La misma regla se aplicará cuando el agente termine el contrato por justa causa imputable al empresario.

Para la fijación del valor de la indemnización se tendrá en cuenta la extensión, importancia y volumen de los negocios que el agente adelantó en desarrollo del contrato.

Si es el agente el que da lugar a la terminación unilateral del contrato por justa causa comprobada, no tendrá derecho a indemnización o pago alguno por este concepto."

"ARTÍCULO 1325. JUSTAS CAUSAS PARA DAR POR TERMINADO EL MANDATO. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de agencia comercial:

1) Por parte del empresario:…"

Así mismo, en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció:

"2.1.9. Libros necesarios del registro mercantil

Libro XII. De la agencia comercial. *Se inscribirá en este libro:*

- El contrato de agencia comercial, su modificación o cancelación.".

Conforme lo señalado, el contrato de agencia comercial es aquel donde un comerciante asume de forma autónoma e independiente el encargo de desarrollar una actividad a nombre de un empresario. Mediante dicho contrato, el agente promoverá, desarrollará y explotará negocios de un determinado ramo, dentro de un territorio fijo, así mismo, podrá representar a un empresario nacional o extranjero, como fabricante o distribuidor de sus productos

El contrato en cuestión, como lo establece la norma, debe cumplir una serie de requisitos legales para que pueda considerarse como tal y pueda ser materia de inscripción.

Así las cosas, en relación con el registro del contrato de agencia comercial, el legislador dispuso que el mismo se somete a inscripción siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el artículo 1320, con lo cual se dará la respectiva publicidad y por lo tanto, puede ser oponible a terceros.

Ahora bien, la ley también estableció las causas justas por las cuales puede darse por terminado el contrato de agencia comercial y la forma como éste finaliza, señalando específicamente en el numeral primero del artículo 1325 que el contrato puede ser terminado de manera unilateral por el empresario.

No obstante, el legislador no determinó ningún requisito en particular sobre el cual las entidades de registro deban hacer control formal al momento de la inscripción del documento contentivo de la cancelación del contrato de agencia comercial, especialmente, no se encuentra norma alguna que señale que el documento en el cual se cancela un contrato de agencia comercial, debe ser presentado para registro ante la Cámara de Comercio de la jurisdicción del domicilio del agente, por algún representante de tal sociedad.

SÉPTIMO.- Del caso en particular.

Para el caso que nos ocupa, debemos señalar que el documento inscrito bajo el acto administrativo de registro 00021407 del libro XII, materia de recurso, se encuentra debidamente firmado por quien se identifica como representante legal de la sociedad IDS Ingegneria dei Sistemi S.p.A., sociedad que tiene la calidad de empresaria dentro del contrato de agencia comercial suscrito con la sociedad FIGURAZIONE S.A.S., esta última agente.

En el documento en mención, se señala de manera específica que el contrato de agencia comercial registrado bajo el acto 00019428 del libro XII, fue terminado y que la sociedad IDS Ingegneria dei Sistemi S.p.A., no cuenta con representante en el territorio colombiano, cabe mencionar que los documentos inscritos se encuentran debidamente apostillados.

Así las cosas y previa verificación de los registros de la sociedad FIGURAZIONE S.A.S., se estableció que efectivamente bajo el registro 00019428 del libro XII, se encuentra inscrito el contrato de agencia comercial celebrado entre la sociedad Ingegneria dei Sistemi S.p.A., -empresaria- y FIGURAZIONE S.A.S., -agente-, el documento en mención se encuentra firmado por la misma persona que firmó el documento de cancelación del contrato de agencia, quien reiteramos, señala actúa en calidad de representante legal del empresario.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo expresado en el acápite sexto de la presente resolución, esta entidad no está obligada por ley, a efectuar control formal alguno sobre el documento de cancelación de la agencia comercial, diferente a establecer que tal contrato se encuentre inscrito y que quien lo cancele, sea quien celebró el contrato inicial, bien como agente o como empresario, en el entendido que la ley permite que la cancelación se haga de manera unilateral por cualquiera de las partes. De igual manera, se debe verificar que se hagan los pagos correspondientes señalados en la ley[1], lo cual para el presente caso fue cumplido.

[1] Ley 223 de 1995

En este orden de ideas, debemos señalar que sí era viable hacer la inscripción del documento registrado bajo el acto administrativo **00021407** del libro XII.

OCTAVO.- Otras disposiciones.

8.1 Del traslado del recurso.

Diferente a lo señalado por el recurrente, la sociedad Ingegneria dei Sistemi S.p.A., es directamente afectada del trámite del recurso presentado en contra de la inscripción del documento contentivo de la cancelación del contrato de agencia comercial celebrado con la sociedad Figurazione SAS y a todas luces tiene interés en la actuación administrativa que se adelanta en relación con el mismo.

En consecuencia, esta entidad garantizando el debido proceso a todas las partes intervinientes en el registro del documento inscrito bajo el No. 00021407 del libro II, como lo dispone el artículo 79[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estaba en la obligación de correr traslado no sólo a la sociedad Figurazione SAS, sino a la sociedad que ostentaba la calidad de empresaria dentro del contrato de agencia comercial y que finalmente fue la peticionaria del registro.

Cabe agregar, que el traslado del recurso se surtió a la dirección de la empresaria en Italia y a los correos incluidos en los documentos inscritos en esta Cámara de Comercio de la misma, lo anterior, para que ejerciera su derecho de defensa y oposición.

8.2 Del principio de rogación.

Argumenta el recurrente que esta Cámara de Comercio debió abstenerse de hacer el registro del documento contentivo de la cancelación del contrato de agencia comercial que de manera unilateral efectuó la sociedad Ingegneria dei Sistemi S.p.A., por cuanto, quien presentó la solicitud de registro, esto es, el señor Juan Carlos Sánchez, no era representante legal, revisor fiscal o apoderado de las sociedades contratantes dentro del contrato de agencia comercial y cita para el efecto lo dispuesto en el numeral 1.11 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio: *"- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición."*; al respecto, debemos hacer claridad al recurrente, que este requisito impuesto por la Superintendencia opera en los casos en los cuales una persona es nombrada como administrador, o como miembro de un cuerpo colegiado o como revisor fiscal de una sociedad o de una entidad.

En estos casos la persona nombrada debe dejar constancia de la aceptación de su nombramiento y deberá indicar su número de identificación para efectos de certificarlo en la sociedad en la que fue nombrado.

En ese sentido, la interpretación que de este requisito está haciendo el recurrente, en ningún caso corresponde a la realidad del trámite que se adelantó, es decir, a la

---

[2] *"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*
Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.
Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.
Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.
En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

cancelación unilateral del contrato de agencia comercial por parte del empresario, ya que el mismo, a pesar de sonar obvio, no consistió en el nombramiento de representante legal o revisor fiscal en la sociedad.

Ahora bien, dentro del marco taxativo y reglado que rige las funciones de las cámaras de comercio, se encuentra el principio de rogación[3], en virtud del cual, cualquier persona interesada en adelantar la inscripción de un documento, debe hacer la respectiva solicitud y las cámaras de comercio de acuerdo con su competencia, deben verificar si los mismos reúnen los requisitos legales formales y en caso afirmativo, deben proceder a su inscripción.

Valga señalar, que sólo si el documento sometido a inscripción contiene una ineficacia o una inexistencia, a la luz de la normatividad comercial, la entidad registral deberá abstenerse de hacer la inscripción.

Así lo dispuso la Superintendencia de Industria y Comercio, quien en complemento de lo dispuesto por los artículos 897[4] y 898[5] del Código de Comercio, señaló:

> ***"1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio***
>
> *Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*
>
> *- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
>
> *(...)*
>
> *- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia."*

En este orden de ideas, en el presente caso el empresario es directamente interesado en el trámite de registro del documento contentivo de la cancelación del contrato de agencia comercial, pues es quien de manera unilateral puso fin al contrato surtido con la sociedad Figurazione SAS, y requiere por tanto, dar a conocer a terceros la terminación de esta relación comercial, sin que para tal efecto, el registro de dicho documento debiera ser solicitado obligatoriamente por el representante o apoderado de la sociedad empresaria o en su defecto, por el representante o un apoderado de la agente; porque insistimos, la ley no ha dispuesto tal requisito para adelantar la solicitud de inscripción de dichos documentos.

---

[3] El artículo 29, numeral 4 del Código de Comercio, consagra: *"El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios: (...) 4 La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción."*
Sobre este tema Jorge Hernán Gil se ha pronunciado al respecto en su libro Tratado de Registro Mercantil, manifestando: *"El principio de rogación nos enseña que la actividad registral encomendada a las Cámaras de Comercio es rogada; es decir; requiere petición de parte sin que la entidad pueda proceder oficiosamente.*

[4] *"ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial."*

[5] *"ARTÍCULO 898. <RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA>. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.*

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales."

Por lo tanto, el peticionario de la inscripción señor Juan Carlos Sánchez, no debía acreditar ante esta Cámara de Comercio, la calidad en la cual actuaba; así como tampoco requería demostrar que estaba solicitando la inscripción del documento contentivo de la cancelación del contrato de agencia comercial en nombre del empresario y/o del agente.

Finalmente y en el entendido como lo expresa quien presenta el recurso, las sociedades agente y empresaria, se encuentran frente a un posible conflicto en relación con el contrato de agencia celebrado y terminado unilateralmente por la empresaria, esta Cámara de Comercio queda atenta a las órdenes que las autoridades que lleven a cabo el proceso que se adelante por los interesados emitan y que afecte los registros de la sociedad Figurazione SAS.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo de registro **00021407** del libro XII, llevado a cabo el 28 de diciembre de 2017, mediante el cual se inscribió el documento privado del representante legal de la sociedad IDS INGEGNERIA DEI SISTEMI S.p.A. del 20 de diciembre de 2017, a través del cual se canceló el contrato de agencia comercial inscrito bajo el registro 00019428 del libro XII, con la sociedad FIGURAZIONE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al señor **ALEJANDRO ACEVEDO ESCALLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.414.692, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,

MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyectó: SBE
VoBo Jefatura VR.
VoBo VJ.
Radicados: CRE020018496 – CRE02009520
Matrícula: 00587382